

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	19/11/2025 08:54	Fecha/hora resolución	19/11/2025 15:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002296
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000018-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Papel grado médico crepado 2617311 UE 5101		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001062 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	19/09/2025 15:45	ROCIO FONSECA BRID	NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el día diecinueve de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa **NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (recurso No. 8122025000001062), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la **Licitación Mayor No. 2025LY-000018-0001101142**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, para la adquisición de papel grado médico crepado 2617311 UE 5101.

II. Que mediante auto No. 8052025000001968 de las diez horas diecisiete minutos del veintidós de setiembre de dos mil veinticinco, esta División requirió información a la Administración respecto a la licitación mayor impugnada. Dicha información fue remitida por la Administración según consta en el expediente administrativo.

III. Que mediante auto No. 8052025000002023 de las once horas catorce minutos del primero de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000002103 las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del catorce de octubre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001062 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE.

i) Sobre la especificación de que el objeto debe ser libre de brea o goma.

Alega la apelante que su oferta fue indebidamente excluida del concurso por considerar erróneamente que el informe de calidad del fabricante no indicaba explícitamente que el producto es libre de brea o gomas; sin embargo, argumenta que esto es un error material, ya que el catálogo de fábrica presentado sí lo estipula directamente, la oferta lo indica y aporta con la apelación el certificado de calidad del fabricante junto con un análisis externo del laboratorio LANOTEC/CENAT que certifica la ausencia de estas sustancias.

La Administración argumentó que este es un requisito trascendental y no meramente formal, ya que estas sustancias son contaminantes que pueden interferir con la esterilización o degradar el papel, lo que pone en riesgo la salud de los pacientes. Sostuvo que la única prueba idónea para verificar esta condición era el informe de análisis del fabricante que arroje resultados técnicos y certifique la composición. En cuanto al informe de laboratorio externo que Newmet presentó junto con la apelación lo considera extemporáneo, ya que la empresa tuvo la oportunidad de subsanar el documento faltante durante el periodo de correcciones y no lo hizo.

La adjudicataria afirma que el incumplimiento es sustancial y grave pues la ausencia de esta especificación en el informe de análisis del fabricante impedía verificar una condición técnica esencial que afecta directamente la esterilidad y la seguridad del material, poniendo en riesgo la salud de los pacientes. Alega que el catálogo presentado por Newmet no es un medio de prueba idóneo ni sustituye el informe técnico de análisis y rechaza los nuevos análisis (del fabricante y de LANOTEC/CeNAT), clasificándolos como extemporáneos e inaceptables porque la empresa ya había tenido una oportunidad previa de subsanación y constituye una ventaja indebida.

criterio de la División.

En primer término, debe indicarse que la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL promovió la Licitación Mayor número 2025LY-000018-0001101142, para la adquisición de papel grado médico crepado 2617311 UE 5101. Al concurso se presentaron 8 ofertas, entre ellas la empresa NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la empresa QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA, constando en el expediente que la Administración se decantó por adjudicar a esta última.

Se tiene por acreditado también que la oferta de la empresa apelante fue declarada inelegible por la Administración, por lo que de frente a este escenario debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar re adjudicataria, demostrando que su oferta es elegible y que el resultado del sistema de evaluación le favorece ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria. (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 2, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Información de la oferta, Verificador SINAI BLANCO VELAZQUEZ, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, número 6, ANÁLISIS TÉCNICO OF. 05 A LA OF. 08.pdf).

Partiendo de lo anterior corresponde analizar la situación de elegibilidad de la apelante y si con su recurso de apelación logra acreditar su legitimación y mejor derecho. En ese sentido consta en el expediente administrativo que la oferta del consorcio apelante fue declarada inelegible mediante documento identificado como "ANÁLISIS TÉCNICO" en el que se acreditó lo siguiente en lo que interesa: "NO CUMPLE/ A PESAR DE QUE LO INDICA Y SE COMPROMETE EN LA OFERTA, NO LO INDICA EL INFORME DE ANÁLISIS POR LO QUE NO SE PUEDE VERIFICAR LA AUSENCIA DE ESTAS SUSTANCIAS. SE REQUIERE QUE EL PAPEL PARA ESTERILIZAR NO CONTENGA DE ESTAS SUSTANCIAS YA QUE PUEDE CONTENER MICROORGANISMOS U OTROS CONTAMINANTES. LA PRESENCIA DE ESTAS SUSTANCIAS IMPEDIRIAN LA ADECUADA BARRERA PROTECTORA AL MATERIAL QUE ESTÁ ENVUELTO Y POR ENDE NO SE PODRÍA GARANTIZAR LA ESTERILIDAD DEL MATERIAL. CAUSANDO EN LOS USUARIOS PROCESOS INFECCIOSOS, COMPLICACIONES EN EL ESTADO DE SALUD Y PROLONGACION EN SU ESTANCIA HOSPITALARIA." (mayúscula es del original, ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 2, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Información de la oferta, Verificador SINAI BLANCO VELAZQUEZ, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, número 6, ANÁLISIS TÉCNICO OF. 05 A LA OF. 08.pdf).

En ese sentido se debe indicar lo regulado en las bases del concurso, las cuales sobre este aspecto disponen lo siguiente: "SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA: 1-Informe de análisis realizado por el laboratorio de control de calidad del fabricante con sus respectivos resultados sobre los siguientes puntos y teniendo como parámetros la norma EN. 868-2 o vigente. Este informe debe venir en español, ser original (o fotocopia clara y legible autenticada por notario público) y firmado por el Jefe de Control de Calidad del fabricante, al pie de la firma poner el nombre de quien firma y en caso de venir en idioma extranjero, traer una traducción oficial de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores. Este certificado debe estar vigente al momento de presentar la oferta y debe incluir:(...)

Libre de brea o gomas.(...)" (resaltado es propio, ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones,. Documento del Pliego de condiciones, número 1, Pliego de condiciones).

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que la Administración requirió desde las bases del concurso que el oferente debía aportar junto con su oferta un "Informe de análisis" realizado por el laboratorio de control de calidad del fabricante que entre sus resultados debe indicar si el papel ofertado es o no libre de brea o gomas.

Teniendo claro lo requerido en las bases del concurso corresponde determinar lo ofertado por la apelante, para lo cual se tiene por acreditado como un hecho no controvertido que la empresa NEWMET MCR SRL no aportó con su oferta el mencionado "Informe de análisis" realizado por el laboratorio de control de calidad del fabricante. No obstante en su oferta sí se indicó expresamente que el producto ofertado "Es libre de brea o gomas" (ver 3. Apertura de ofertas, Apertura finalizada, Posición 2, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta, número 10, Oferta Newmet).

Ante la omisión del oferente consta en el expediente que mediante solicitud de información número 968985 del 15 de julio de 2025, la Administración le requirió a la adjudicataria lo siguiente en lo que interesa: "(...) *Presentar el INFORME DE ANÁLISIS ORIGINAL DEL PRODUCTO OFERTADO, EMITIDO POR EL LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DEL FABRICANTE tal y como lo solicita la ficha técnica.*" (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 968985, Detalles de la solicitud de información, 2. Archivo adjunto, número 1, Solicitud de Subsanación).

Dicha solicitud de información fue atendida mediante documento número 704202400000401 del 14 de octubre de 2024, mediante el cual la adjudicataria aportó el documento identificado como "Certificado de análisis" (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 968985, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Resuelto, Respuesta a la solicitud de información, documentos adjunto número 4, Certificado de análisis).

De la revisión del documento aportado por la apelante como respuesta a la solicitud de información, es claro y además no controvertido que el "Informe de análisis" realizado por el laboratorio de control de calidad del fabricante indicó el número de lote N° de lote: 501125, sin embargo, no indicó expresamente que el producto ofertado es libre de brea y gomas. Esto es relevante porque el informe no indica que el producto incumple la condición técnica, sino que omitió indicarlo. (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 968985, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Resuelto, Respuesta a la solicitud de información, documentos adjunto número 4, Certificado de análisis).

Es precisamente por lo anterior que la Administración decide excluir la oferta del concurso y aunque el informe técnico de la CCSS establece que la oferta sí indica que el producto ofertado es libre de brea y gomas decidió declarar la oferta como inelegible. (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 2, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Información de la oferta, Verificador SINAI BLANCO VELAZQUEZ, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, número 6, ANÁLISIS TÉCNICO OF. 05 A LA OF. 08.pdf).

Analizada la actuación de la Administración en relación con la subsanación de este aspecto se debe resaltar que la oferta de la apelante indicó de forma expresa que el producto ofertado era libre de brea y gomas, aspecto que de frente al artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública debe entenderse como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento a las condiciones definidas por la Administración, como en este caso que el papel sea libre de brea o gomas.

En ese sentido si bien con la respuesta a la solicitud de información número 968985 del 15 de julio de 2025, la apelante aportó un informe informe de análisis que omitió indicar si el papel era libre de breas y gomas o no, nada le impedía a la Administración indagar con el oferente al respecto, en aras de buscar la oferta más satisfactoria.

Sobre lo anterior esta División ha sido clara en cuanto a que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que **la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener.** De esa manera, si bien el deber ser, implica una única solicitud de subsanación (134 RLGCP), excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración de algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, **nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento** ya sea sobre elementos no considerados en la primera solicitud o **bien aspectos que se deriven de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado.** (ver resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024 del 19 de julio 2024 y R-DCP-SICOP-00677-2025 del 23 de abril de 2025).

Aplicando lo anterior al caso concreto es evidente que desde la presentación de la oferta existe una manifestación expresa de la apelante de que el producto ofertado es libre de breas y gomas, lo cual a su vez se convierte en una obligación que debe cumplir de frente a lo dispuesto en los artículos 14 inciso d) y 48 de la LGCP, por lo que ante la omisión del Informe de Análisis presentado por la recurrente debió la Administración en aras de atender el principio de eficiencia consultar sobre este aspecto con el fin de dilucidar la verdad real.

Dada la omisión de la Administración antes señalada, estima esta División que se abre la posibilidad de que el oferente pudiera subsanar la omisión de su Informe de Análisis con el recurso de apelación, tal como lo hizo, por lo que no comparte este órgano contralor que la subsanación sea extemporánea o caduca.

De la revisión de la prueba aportada por la recurrente junto con su recurso de apelación, se observa que la misma aporta el respectivo Informe de Análisis en el que se indica expresamente lo siguiente:

Ítem de inspección	Estándar	Resultado	Estado
Libre de brea o gomas.	Debe ser libre de brea o gomas.	Es libre de brea o gomas.	Cumple

(cuadro de elaboración propia, ver 4. Información del acto final, Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, No. 8122025000001062, Detalle de expediente de recursos, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 16, Anexo 14. Análisis de fábrica indica libre de brea o gomas).

De lo anterior se desprende que el producto ofertado por la recurrente cumple con la especificación de ser libre de brea o gomas conforme lo exigen las bases del concurso. Con lo cual, se elimina cualquier riesgo de liberación de residuos químicos durante procesos de esterilización por vapor o gas (óxido de etileno), interferencia con la penetración del agente esterilizante, alteración de la biocompatibilidad del material, que fueron alegados por la Administración con la respuesta a la audiencia inicial, por lo que ante la ausencia de brea o gomas en el producto no hay afectación para los pacientes y evita procesos infecciosos o complicaciones clínicas como lo afirmó la CCSS.

Se puede concluir entonces que la apelante logró demostrar de forma oportuna (con el recurso de apelación) y con prueba idónea, pertinente y suficiente como lo es el Informe de análisis realizado por el laboratorio de control de calidad del fabricante, que el producto ofertado cumple con el requerimiento de ser libre de breas o gomas, tal como lo afirmó desde la oferta.

Finalmente, no pierde de vista esta División el alegato que plantea la adjudicataria en cuanto a que admitir la subsanación del Informe de Análisis genera una ventaja indebida a favor de la apelante, sin embargo, este órgano contralor no comparte dicha afirmación por tres motivos.

El primero es que, como ya se dijo, existe una manifestación expresa de parte del oferente desde la presentación de la oferta de que el producto ofertado es libre de breas o gomas (artículos 14 inciso d) y 48 LGCP) a lo cual ya se hizo referencia previamente.

El segundo es que el Informe de Análisis aportado con la solicitud de información, no indicó de forma expresa que el producto ofertado no cumpliera con la característica en discusión, sino que simplemente omitió indicarlo y la Administración no indagó con la apelante al respecto, a lo cual también ya se hizo alusión anteriormente.

El tercer motivo es que a pesar de que el Informe de Análisis aportado con el requerimiento de información fue emitido en junio de 2025 y el presentado con el recurso de apelación fue emitido en julio de 2025, lo cierto es que ambos lo que hacen es certificar exactamente el mismo lote, sea el número 501125, misma referencia número JF79 y con la misma fecha de fabricación y vencimiento a saber "*Fabricación: 11/2024 Vencimiento: 11/2029*". (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 968985, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Resuelto, Respuesta a la solicitud de información, documentos adjuntos número 4, Certificado de análisis y 4. Información del acto final, Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, No. 8122025000001062, Detalle de expediente de recursos, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 16, Anexo 14. Análisis de fábrica indica libre de brea o gomas).

Como puede verse aunque la fecha de emisión del Informe de análisis es posterior al aportado con solicitud de subsanación, lo importante es que la información que certifica se refiere exactamente al mismo lote que el reportado con la subsanación, por lo que no observa esta División que ello constituya una ventaja indebida a favor de la apelante.

Es por ello que se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

ii) Sobre la impresión de la marca fabricante en la muestra.

Alega la apelante que la Administración incurrió en un error al descalificar la oferta, ya que este requisito es una formalidad no trascendental que no afecta la funcionalidad, seguridad, y trazabilidad del insumo en uso hospitalario. Afirma que presentó una etiqueta en la muestra con toda la información de trazabilidad, incluyendo el nombre del fabricante, y un compromiso formal para entregar el producto final con todos los impresos requeridos en caso de adjudicación. Sustenta su posición en la Norma INTE/ISO 11607-1:2018 la cual establece que la información impresa puede figurar directamente en el producto o en etiquetas complementarias.

La Administración argumentó que lleva razón la recurrente, debido al compromiso que presentó junto con el formulario para el recibo de muestras identificado como DABS-AGM-SIEI-022624, lo que significa que en caso de resultar adjudicado deberá cumplir con la totalidad de lo solicitado.

La adjudicataria afirma que el requisito de tener impreso el nombre del fabricante en el papel es ineludible y obligatorio para garantizar la trazabilidad y verificación de origen del producto durante su uso continuo en centros hospitalarios, ya que la etiqueta complementaria se desecha al abrir el insumo. Sostiene que si Newmet consideraba que este requisito limitaba la participación, debió objetar el pliego de condiciones en el momento oportuno, y que un simple compromiso formal no es suficiente, pues la Administración necesita constatar que el producto no lixivie y contar con una muestra en custodia que permita la comparación de los lotes a entregar. Además, afirma que la Administración, mediante la ficha técnica, ya dictaminó dónde debía estar la rotulación, por lo que la Norma ISO 11607-1:2018 (que permite etiquetas) ya no era de libre escogencia para el oferente.

Criterio de la División.

Consta en el expediente administrativo que la oferta del consorcio apelante fue declarada inelegible mediante documento identificado como "ANÁLISIS TÉCNICO" en el que se acreditó lo siguiente en lo que interesa: "NO CUMPLE/ A PESAR DE QUE LO INDICA Y SE COMPROMETE EN LA OFERTA Y LA MEDIDA ENTRE LOS IMPRESOS SI CUMPLE (16 CM9, LA MUESTRA PRESENTADA Y EVALUADA NO INDICA EL NOMBRE DE LA CASA FABRICANTE. ESTE SE REQUIERE PARA GARANTIZAR LA TRAZABILIDAD DEL MATERIAL Y PARA PODER VERIFICAR SU ORIGEN." (mayúscula es del original, ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 2, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Información de la oferta, Verificador SINAI BLANCO VELAZQUEZ, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, número 6, ANÁLISIS TÉCNICO OF. 05 A LA OF. 08.pdf).

En ese sentido se debe indicar lo regulado en las bases del concurso, las cuales sobre este aspecto indican lo siguiente: "ESPECIFICACIONES: (...) -Tener impreso cada (20 ± 5) cm el **nombre de la casa fabricante**, país de origen, en letras visibles indelebles." (resaltado es propio, ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, Documento del Pliego de condiciones, número 1, Pliego de condiciones).

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que la Administración requirió desde las bases del concurso que el producto ofertado debe tener impreso cada (20 ± 5) cm el nombre de la casa fabricante, país de origen, en letras visibles indelebles.

Es un hecho no controvertido de que a pesar de que la muestra aportada por la apelante cuenta con los impresos de fábrica en la medida solicitada por las bases del concurso, dicha impresión no indicó expresamente el nombre de la casa fabricante.

Consta en el expediente que con la respuesta a la solicitud de información número 968985 del 15 de julio de 2025, atendida mediante documento número 704202400000401 del 14 de octubre de 2024, la adjudicataria aportó el documento identificado como "Comprobante de muestras y compromiso (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 968985, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Resuelto, Respuesta a la solicitud de información, documentos adjunto número 4, Certificado de análisis).

De la revisión del documento aportado por la apelante como respuesta a la solicitud de información, es claro que se trata de un oficio fechado 21 de julio de 2025 mediante el cual la recurrente manifiesta expresamente que "En caso de que mi representada resulte adjudicada, nos comprometemos a entregar el insumo, sus empaques e impresos, cumpliendo con lo solicitado en el presente concurso" (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 968985, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Resuelto, Respuesta a la solicitud de información, documentos adjunto número 4, Certificado de análisis).

De lo anterior se puede concluir que consta en el expediente administrativo que la muestra aportada por la apelante sí contenía los impresos de fábrica en la medida solicitada, lo único que no indicaba era el nombre de la casa fabricante, no obstante lo anterior la recurrente se comprometió a cumplir con ello en caso de resultar adjudicada, lo cual resulta de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 inciso d) de la LGCP.

En ese sentido si bien se reconoce la importancia del impreso para efectos de trazabilidad y verificación del origen del producto, lo cierto es que la misma Administración reconoce desde el análisis técnico de las ofertas que el papel aportado como muestra sí contenía impresos en la medida que requirió en las bases del concurso, por lo que estima esta División que el nombre de la casa fabricante puede ser atendido en la ejecución contractual conforme al compromiso adquirido por la recurrente.

Incluso debe recordarse que mediante resolución No, R-DCP-SICOP-01826-2025 del 01 de octubre de 2025, esta División resolvió, en fase de admisibilidad, un recurso de apelación respecto al acto final de esta misma licitación en la que también se cuestionaban indicadores en el objeto, pero en ese caso en contra de la empresa adjudicataria. Al respecto esta División resolvió que si bien el pliego pidió una medida de la posición de los indicadores del papel era de 15 cm y el de la adjudicataria es de 15,4 cm, se observó que efectivamente existía un incumplimiento en dicha medida por exceder la medida máxima en 0,4 cm (4mm). Además se indicó que no basta con alegar e incluso demostrar un incumplimiento de la oferta, sino que debe probarse que este es sustancial y que puede afectar la ejecución del contrato.

Entonces lo resuelto en el caso concreto respecto a la empresa NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA va exactamente en el mismo sentido donde queda acreditado que el papel presentado como muestra contaba con los impresos de fábrica en la medida solicitada, sin embargo omitió el nombre de la casa fabricante, lo cual puede ser perfectamente suplido para la ejecución contractual.

Abona además a este planteamiento, la posición de la Administración, que se allana a la pretensión de la recurrente y acepta como válido el compromiso de la apelante de cumplir con el nombre de la casa fabricante en los impresos en caso de resultar adjudicado, lo cual es relevante dado que esto confirma que realmente resulta intrascendente solicitar el detalle del nombre del fabricante para la etapa de análisis de muestras.

Es por ello que se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

iii) Sobre el empaque secundario en la muestra.

Alega la apelante que el pliego de condiciones no solicitaba el empaque secundario para efectos de la presentación de las muestras.

La Administración argumentó que lleva razón la recurrente, debido a que la ficha técnica no solicita que deben presentar la muestra para su evaluación en el empaque secundario, además esto no tendría lógica alguna. Además, señala que existe el compromiso que presentó junto con el formulario para el recibo de muestras identificado como DABS-AGM-SIEI-022624, lo que significa que en caso de resultar adjudicado deberá cumplir con la totalidad de lo solicitado.

La adjudicataria argumentó que la descalificación de Newmet por la ausencia del empaque secundario en la muestra es correcta, ya que la ficha técnica es clara al solicitar en el apartado de muestras la presentación de "una caja conteniendo 1 unidad en el empaque original de fábrica", y a su vez, el Empaque Secundario se define como una "caja de cartón corrugado conteniendo en su interior el rollo de papel". La empresa sostiene que la mención de "Tarimas o paletas con 42 unidades" se refiere a las condiciones de entrega del producto ya adjudicado en el almacén, y no a la muestra de evaluación, por lo que el requerimiento de presentar una caja fue entendido y cumplido por el resto de oferentes, concluyendo que la omisión de la caja por parte de Newmet fue un requisito claro y debidamente obviado.

Criterio de la División.

Consta en el expediente administrativo que la oferta del consorcio apelante fue declarada inelegible mediante documento identificado como "ANÁLISIS TÉCNICO" en el que se acreditó lo siguiente en lo que interesa: "NO CUMPLE/A PESAR DE QUE LO INDICA Y SE COMPROMETE EN OFERTA, LA MUESTRA PRESENTADA Y EVALUADA NO CUENTA CON SU EMPAQUE SECUNDARIO, POR LO QUE NO SE PUDO EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESTE APARTADO" (mayúscula es del original, ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 2, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Información de la oferta, Verificador SINAI BLANCO VELAZQUEZ, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, número 6, ANÁLISIS TÉCNICO OF. 05 A LA OF. 08.pdf).

En ese sentido se debe indicar lo regulado en las bases del concurso, el cual sobre este aspecto señala lo siguiente: "6-MUESTRAS/ 6.1 FINALIDAD PARA LO CUAL SE SOLICITAN LAS MUESTRAS: Para valoración de las características del insumo ofertado por parte de los miembros de la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos. **Presentar una caja conteniendo 1 unidad en el empaque original de fábrica.**" (resaltado es propio, ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones,. Documento del Pliego de condiciones, número 1, Pliego de condiciones).

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que la Administración requirió que desde las bases del concurso para la presentación de la muestra se debía aportar una caja con el contenido de 1 unidad en el empaque original de fábrica. Además debe destacarse que el pliego de condiciones no requirió el empaque secundario del producto para la presentación de las muestras, como bien afirma la apelante.

Además con la respuesta a la solicitud de información número 968985 del 15 de julio de 2025, atendida mediante documento número 704202400000401 del 14 de octubre de 2024, la apelante aportó el documento identificado como "Comprobante de muestras y compromiso" (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 968985, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Resuelto, Respuesta a la solicitud de información, documentos adjunto número 4, Certificado de análisis).

De la revisión del documento aportado por la apelante como respuesta a la solicitud de información, es claro que se trata de un oficio fechado 21 de julio de 2025 mediante el cual la recurrente manifiesta expresamente que "En caso de que mi representada resulte adjudicada, nos comprometemos a entregar el insumo, **sus empaques e impresos, cumpliendo con lo solicitado en el presente concurso/ Se entrega 1 unidad en su empaque primario como muestra, para la respectiva valoración**" (resultado es propio, ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 968985, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Resuelto, Respuesta a la solicitud de información, documentos adjunto número 4, Certificado de análisis).

De lo anterior se puede concluir que consta en el expediente administrativo que la muestra aportada por la apelante se presentó en el empaque primario en una unidad, y aunque no presentó el empaque secundario la recurrente se comprometió a cumplir con ello en caso de resultar adjudicada, lo cual resulta de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 inciso d) de la LGCP.

Así las cosas, analizado el cuadro fáctico de frente al pliego de condiciones no observa esta División que el mismo exija la presentación de empaque secundario para efectos de muestra y adicionalmente ni la Administración ni la adjudicataria lograron demostrar que el empaque primario presentado junto con la muestra incumpla de alguna forma con los requerimientos técnicos o que adolezca de algún defecto sustancial, por lo que ante esas omisiones no se ha demostrado incumplimiento alguno contra el empaque aportado, máxime cuando exigir el empaque secundario resultaría un aspecto extra pliego.

Resulta relevante además la posición de la Administración que se allana a la pretensión de la recurrente y reconoce que la ficha técnica no solicitó que la muestra se deba presentar en el empaque secundario y agrega que no tendría lógica solicitarlo, lo que confirma que en realidad nunca existió incumplimiento de parte de la apelante en relación al empaque secundario.

Es por ello que se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/11/2025 09:03	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/11/2025 09:20	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/11/2025 15:33	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02189-2025	Fecha notificación	19/11/2025 15:36